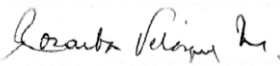


Santiago de Cali, 05 de marzo de 2024.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, quien dispuso **REVOCAR** la Sentencia No. 242 del 22 de julio de 2019 proferida por este despacho y en dicha instancia no se generaron costas, ahora bien, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., esta agencia judicial dispone liquidar las costas y agencias en derecho de manera concentrada. Sírvese proveer.

Agencias en derecho a cargo de demandante en primera instancia	\$300.000
Agencias en derecho a cargo de demandante en segunda instancia	-0-
Otras sumas acreditadas	-0-
TOTAL DE COSTAS	\$300.000

SON: TRESCIENTOS MIL PESOS.


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, 05 de marzo de 2024.

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUIS GELMER TORRES VEGA
DEMANDADO: COLVANES S.A.S
RAD.: 76-00-131-05-004 2013- 00611-00

Auto No. 630

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y en cumplimiento a la Sentencia No. 207 celebrada el día 04 de diciembre de 2023 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. **FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO**, se hace necesario obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior Jerárquico.

Ahora bien como quiera que los Honorables magistrados que han tramitado los recursos de apelación, casación o el grado jurisdiccional de Consulta han ordenado que la liquidación de costas se debe realizar conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, se hace necesario realizar dicha liquidación conforme a lo establecido en la normatividad en comento, aunado a que dicha determinación tiene su sustento jurídico en el artículo 625 literal b) del Código General del proceso que establece que una vez proferida la sentencia el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación, razón por la cual se adoptará en adelante dicha postura en lo que respecta a la liquidación y aprobación de costas.

Por lo que de acuerdo a lo indicado en líneas precedentes y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede realizar la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria por un valor de **\$300.000** con cargo a la parte demandante señor **LUIS GELMER TORRES VEGA**.

Por lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** que dispuso **REVOCAR** la Sentencia No. 242 del 22 de julio de 2019 proferida por este despacho.

SEGUNDO: DECLARAR EJECUTORIADAS las providencias proferidas en el presente proceso.

TERCERO: APRUEBESE la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este despacho judicial.

CUARTO: El presente auto es susceptible de los recursos establecidos en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

QUINTO: En caso de no presentarse recurso alguno en contra de la presente providencia, téngase por terminado el trámite del presente proceso y en consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los respectivos libros.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 37 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **06 DE MARZO DE 2024.**

La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

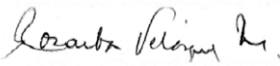
ACBC/w.m.f./

Santiago de Cali, 05 de marzo de 2024.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, quien dispuso **CONFIRMAR** la Sentencia No. 236 del 19 de julio de 2019 proferida por este despacho y en dicha instancia se generaron costas, ahora bien, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., esta agencia judicial dispone liquidar las costas y agencias en derecho de manera concentrada. Sírvese proveer.

Agencias en derecho a cargo del demandante en primera instancia	\$200.000
Agencias en derecho a cargo del demandante en segunda instancia	\$325.000
Otras sumas acreditadas	-0-
TOTAL DE COSTAS	\$525.000

SON: QUINIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS.


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, 05 de marzo de 2024.

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JULIAN EDUARDO CARMONA
DEMANDADO: MEDIA COMMERCE PARTNERS S.A.S
RAD.: 76-00-131-05-004 2014- 00368-00

Auto No. 624

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y en cumplimiento a la Sentencia celebrada el día 14 de diciembre del 2023 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. **CAROLINA MONTOYA LONDOÑO**, se hace necesario obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior Jerárquico.

Ahora bien como quiera que los Honorables magistrados que han tramitado los recursos de apelación, casación o el grado jurisdiccional de Consulta han ordenado que la liquidación de costas se debe realizar conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, se hace necesario realizar dicha liquidación conforme a lo establecido en la normatividad en comento, aunado a que dicha determinación tiene su sustento jurídico en el artículo 625 literal b) del Código General del proceso que establece que una vez proferida la sentencia el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación, razón por la cual se adoptará en adelante dicha postura en lo que respecta a la liquidación y aprobación de costas.

Por lo que de acuerdo a lo indicado en líneas precedentes y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede realizar la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria por un valor de **\$525.000 con cargo a la parte demandante señor JULIAN EDUARDO CARMONA.**

Por lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** que dispuso **CONFIRMAR** la Sentencia No. 236 del 19 de julio de 2019 proferida por este despacho.

SEGUNDO: DECLARAR EJECUTORIADAS las providencias proferidas en el presente proceso.

TERCERO: APRUEBESE la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este despacho judicial.

CUARTO: El presente auto es susceptible de los recursos establecidos en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

QUINTO: En caso de no presentarse recurso alguno en contra de la presente providencia, téngase por terminado el trámite del presente proceso y en consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los respectivos libros.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 37 hoy notifico a las partes el auto que antecede
Santiago de Cali, **06 DE MARZO DE 2024.**

La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

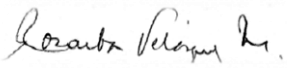
ACBC/w.m.f//

Santiago de Cali, 05 de marzo de 2024.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, quien dispuso **ADICIONAR** la Sentencia No. 140 del 27 de julio de 2017 proferida por este despacho y en dicha instancia se generaron costas, ahora bien, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., esta agencia judicial dispone liquidar las costas y agencias en derecho de manera concentrada. Sírvese proveer.

Agencias en derecho a cargo de EMCALI EICE ESP en primera instancia	\$2.500.000
Agencias en derecho a cargo de EMCALI EICE ESP en segunda instancia	\$2.500.000
Otras sumas acreditadas	-0-
TOTAL DE COSTAS	\$5.000.000

SON: CINCO MILLONES DE PESOS.


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, 05 de marzo de 2024.

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ALEXANDER AGUALIMPIA Y OTROS
DEMANDADO: EMCALI EICE ESP
RAD.: 76-00-131-05-004 2015- 00216-00

Auto No. 623

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y en cumplimiento a la Sentencia No. 355 del 21 de octubre de 2022 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. **MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, se hace necesario obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior Jerárquico.

Ahora bien como quiera que los Honorables magistrados que han tramitado los recursos de apelación, casación o el grado jurisdiccional de Consulta han ordenado que la liquidación de costas se debe realizar conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, se hace necesario realizar dicha liquidación conforme a lo establecido en la normatividad en comento, aunado a que dicha determinación tiene su sustento jurídico en el artículo 625 literal b) del Código General del proceso que establece que una vez proferida la sentencia el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación, razón por la cual se adoptará en adelante dicha postura en lo que respecta a la liquidación y aprobación de costas.

Por lo que de acuerdo a lo indicado en líneas precedentes y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede realizar la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria por un valor de **\$5.000.000** con cargo a la parte demandada **EMCALI EICE ESP** y a favor de los demandantes las cuales se dividirá en partes iguales.

Por lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** que dispuso **ADICIONAR** la Sentencia No. 140 del 27 de julio de 2017 proferida por este despacho.

SEGUNDO: DECLARAR EJECUTORIADAS las providencias proferidas en el presente proceso.

TERCERO: APRUEBESE la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este despacho judicial.

CUARTO: El presente auto es susceptible de los recursos establecidos en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

QUINTO: En caso de no presentarse recurso alguno en contra de la presente providencia, téngase por terminado el trámite del presente proceso y en consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los respectivos libros.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 37 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **06 DE MARZO DE 2024.**

La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

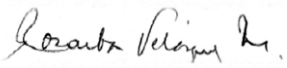
w.m.f-//

Santiago de Cali, 05 de marzo de 2024.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, quien dispuso **CONFIRMAR** la Sentencia No. 262 del 27 de noviembre de 2017 proferida por este despacho y en dicha instancia no se generaron costas, ahora bien, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., esta agencia judicial dispone liquidar las costas y agencias en derecho de manera concentrada. Sírvasse proveer.

Agencias en derecho a cargo de CEMENTOS ARGOS S.A en primera instancia	\$300.000
Agencias en derecho a cargo de CEMENTOS ARGOS S.A en segunda instancia	-0-
Otras sumas acreditadas	-0-
TOTAL DE COSTAS	\$300.000

SON: TRESCIENTOS MIL PESOS.


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, 05 de marzo de 2024.

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: OLMEDO ORTIZ OROZCO
DEMANDADO: CEMENTOS ARGOS S.A
RAD.: 76-00-131-05-004 2015- 00578-00

Auto No. 627

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y en cumplimiento a la Sentencia No. 349 del 4 de diciembre de 2023 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. **MARY ELENA SOLARTE MELO**, se hace necesario obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior Jerárquico.

Ahora bien como quiera que los Honorables magistrados que han tramitado los recursos de apelación, casación o el grado jurisdiccional de Consulta han ordenado que la liquidación de costas se debe realizar conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, se hace necesario realizar dicha liquidación conforme a lo establecido en la normatividad en comento, aunado a que dicha determinación tiene su sustento jurídico en el artículo 625 literal b) del Código General del proceso que establece que una vez proferida la sentencia el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación, razón por la cual se adoptará en adelante dicha postura en lo que respecta a la liquidación y aprobación de costas.

Por lo que de acuerdo a lo indicado en líneas precedentes y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede realizar la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria por un valor de **\$300.000** con cargo a la parte demandada **CEMENTOS ARGOS S.A** y a favor del demandante.

Por lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** que dispuso **CONFIRMAR** la Sentencia No. 262 del 27 de noviembre de 2017 proferida por este despacho.

SEGUNDO: DECLARAR EJECUTORIADAS las providencias proferidas en el presente proceso.

TERCERO: APRUEBESE la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este despacho judicial.

CUARTO: El presente auto es susceptible de los recursos establecidos en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

QUINTO: En caso de no presentarse recurso alguno en contra de la presente providencia, téngase por terminado el trámite del presente proceso y en consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los respectivos libros.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 37 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **06 DE MARZO DE 2024.**

La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

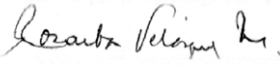
ACBC/w.m.f*//

Santiago de Cali, 05 de marzo de 2024.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, quien dispuso **MODIFICAR** el numeral sexto y **REVOCAR** parcialmente el numeral noveno de la Sentencia No. 44 del 7 de marzo de 2019 proferida por este despacho y en dicha instancia se generaron costas, ahora bien, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., esta agencia judicial dispone liquidar las costas y agencias en derecho de manera concentrada. Sírvasse proveer.

Agencias en derecho a cargo de SOCIEDAD UNITEL S.A en primera instancia	\$3.000.000
Agencias en derecho a cargo de SOCIEDAD UNITEL S.A en segunda instancia	\$2.600.000
Otras sumas acreditadas	-0-
TOTAL DE COSTAS	\$5.600.000

SON: CINCO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS.


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, 05 de marzo de 2024.

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: HECTOR FABIO SANCHEZ COLMENARES
DEMANDADO: UNITEL S.A E.S.P
RAD.: 76-00-131-05-004 2016- 00192-00

Auto No. 628

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y en cumplimiento a la Sentencia celebrada el día 14 de diciembre de 2023 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. **CAROLINA MONTOYA LONDOÑO**, se hace necesario obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior Jerárquico.

Ahora bien como quiera que los Honorables magistrados que han tramitado los recursos de apelación, casación o el grado jurisdiccional de Consulta han ordenado que la liquidación de costas se debe realizar conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, se hace necesario realizar dicha liquidación conforme a lo establecido en la normatividad en comento, aunado a que dicha determinación tiene su sustento jurídico en el artículo 625 literal b) del Código General del proceso que establece que una vez proferida la sentencia el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación, razón por la cual se adoptará en adelante dicha postura en lo que respecta a la liquidación y aprobación de costas.

Por lo que de acuerdo a lo indicado en líneas precedentes y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede realizar la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria por un valor de **\$5.600.000** con cargo a la parte demandada **SOCIEDAD UNITEL S.A**, y a favor del demandante.

Por lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** que dispuso **MODIFICAR** el numeral sexto y **REVOCAR** parcialmente el numeral noveno la Sentencia No. 44 del 7 de marzo de 2019 proferida por este despacho.

SEGUNDO: DECLARAR EJECUTORIADAS las providencias proferidas en el presente proceso.

TERCERO: APRUEBESE la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este despacho judicial.

CUARTO: El presente auto es susceptible de los recursos establecidos en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

QUINTO: En caso de no presentarse recurso alguno en contra de la presente providencia, téngase por terminado el trámite del presente proceso y en consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los respectivos libros.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 37 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **06 DE MARZO DE 2024.**

La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSOUERA

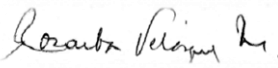
ACBC/w.m.f//

Santiago de Cali, 05 de marzo de 2024.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, quien dispuso **MODIFICAR** el numeral **2,3** y **4** de la Sentencia No. 038 del 25 de febrero de 2020 proferida por este despacho y en dicha instancia no se generaron costas, ahora bien, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., esta agencia judicial dispone liquidar las costas y agencias en derecho de manera concentrada. Sírvase proveer.

Agencias en derecho a cargo de GUARDIANES LTDA en primera instancia.	\$4.000.000
Agencias en derecho a cargo GUARDIANES LTDA en segunda instancia	-0-
Otras sumas acreditadas	-0-
TOTAL DE COSTAS	\$4.000.000

SON: CUATRO MILLONES PESOS.


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, 05 de marzo de 2024.

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: RAMON EBERTO ROA BURGOS
DEMANDADO: GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LTDA
RAD.: 76-00-131-05-004 2016- 00405-00

Auto No. 631

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y en cumplimiento a la Sentencia celebrada el día 26 de septiembre de 2023 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. **CAROLINA MONTOYA LONDOÑO**, se hace necesario obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior Jerárquico.

Ahora bien como quiera que los Honorables magistrados que han tramitado los recursos de apelación, casación o el grado jurisdiccional de Consulta han ordenado que la liquidación de costas se debe realizar conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, se hace necesario realizar dicha liquidación conforme a lo establecido en la normatividad en comento, aunado a que dicha determinación tiene su sustento jurídico en el artículo 625 literal b) del Código General del proceso que establece que una vez proferida la sentencia el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación, razón por la cual se adoptará en adelante dicha postura en lo que respecta a la liquidación y aprobación de costas.

Por lo que de acuerdo a lo indicado en líneas precedentes y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede realizar la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria por un valor de **\$4.000.000** con cargo a la parte demandada **GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LTDA** y a favor del demandante.

Por lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** que dispuso **MODIFICAR** el numeral **2,3** y **4** de la Sentencia No. 038 del 25 de febrero de 2020 proferida por este despacho.

SEGUNDO: DECLARAR EJECUTORIADAS las providencias proferidas en el presente proceso.

TERCERO: APRUEBESE la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este despacho judicial.

CUARTO: El presente auto es susceptible de los recursos establecidos en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

QUINTO: En caso de no presentarse recurso alguno en contra de la presente providencia, téngase por **terminado** el trámite del presente proceso y en consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los respectivos libros.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **37** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **06 DE MARZO DE 2024.**

La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSOUERA

ACBC/w.m.f./

Santiago de Cali, 05 de marzo de 2024.

INFORME SECRETARIAL: Informo al señor Juez que el apoderado del señor JULIO CESAR MILLAN FAJARDO, quien actúa dentro del presente proceso en calidad de DEMANDANTE manifiesta al despacho que igualmente se adelanta demanda por la parte demandante señor JULIO CESAR en el Juzgado 08 Laboral del Circuito de Cali bajo el Radicado 760013105008**20230015700**, por lo cual solicita se acumule la misma. Pasa para lo pertinente.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 634

Santiago de Cali, 05 de marzo de 2024.

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JULIO CESAR MILLAN FAJARDO
DEMANDANDO: TELCOS INGENIERIA S.A Y OTRO
RADICACION: 76001310500420170028500

En atención al informe de secretaría que antecede, y como quiera que según manifestación del apoderado de la parte demandante Dr. CARLOS EDUARDO CHUQUIMARCA YEPEZ, el señor **JULIO CESAR MILLAN FAJARDO**, es también demandante en un proceso contra la misma demandada que se tramita en el Juzgado 08 Laboral del Circuito de Cali, y como en ambos procesos se hace alusión a las mismas pretensiones, el Juzgado antes de proceder a resolver sobre la acumulación de uno y otro proceso, solicitará certificación al citado Juzgado en los términos indicados en el artículo 159 del CPC.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

- 1) Oficiar al Juzgado 08 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, a fin de que se sirvan certificar sobre la existencia del proceso radicado con el número 760013105008**20230015700** siendo demandante el señor **JULIO CESAR MILLAN FAJARDO**, pretensiones, estado en que se encuentra y fecha de notificación del auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

w.m.f*//

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **37** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **06 DE MARZO DE 2024.**
La secretaria,

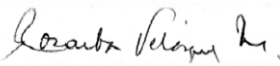
ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 05 de marzo de 2024.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, quien dispuso **CONFIRMAR** la Sentencia No. 003 del 28 de enero de 2019 proferida por este despacho y en dicha instancia se generaron costas, ahora bien, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., esta agencia judicial dispone liquidar las costas y agencias en derecho de manera concentrada. Sírvese proveer.

Agencias en derecho a cargo de EMCALI EICE ESP en primera instancia	\$1.500.000
Agencias en derecho a cargo de EMCALI EICE ESP en segunda instancia	\$650.000
Otras sumas acreditadas	-0-
TOTAL DE COSTAS	\$2.150.000

SON: DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS.


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, 05 de marzo de 2024.

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO RENGIFO PASMIN
DEMANDADO: EMCALI EICE ESP
RAD.: 76-00-131-05-004 2018- 00080-00

Auto No. 632

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y en cumplimiento a la Sentencia celebrada el 15 de noviembre de 2023 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. **CAROLINA MONTOYA LONDOÑO**, se hace necesario obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior Jerárquico.

Ahora bien como quiera que los Honorables magistrados que han tramitado los recursos de apelación, casación o el grado jurisdiccional de Consulta han ordenado que la liquidación de costas se debe realizar conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, se hace necesario realizar dicha liquidación conforme a lo establecido en la normatividad en comento, aunado a que dicha determinación tiene su sustento jurídico en el artículo 625 literal b) del Código General del proceso que establece que una vez proferida la sentencia el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación, razón por la cual se adoptará en adelante dicha postura en lo que respecta a la liquidación y aprobación de costas.

Por lo que de acuerdo a lo indicado en líneas precedentes y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede realizar la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria por un valor de **\$2.150.000** con cargo a la parte demandada **EMCALI EICE ESP**, y a favor del demandante.

Por lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** que dispuso **CONFIRMAR** la Sentencia No. 003 del 28 de enero de 2019 proferida por este despacho.

SEGUNDO: DECLARAR EJECUTORIADAS las providencias proferidas en el presente proceso.

TERCERO: APRUEBESE la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este despacho judicial.

CUARTO: El presente auto es susceptible de los recursos establecidos en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

QUINTO: En caso de no presentarse recurso alguno en contra de la presente providencia, téngase por terminado el trámite del presente proceso y en consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los respectivos libros.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 37 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **06 DE MARZO DE 2024.**

La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

ACBC/w.m.f./

Santiago de Cali, 05 de marzo de 2024

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, que se allego solicitud de aplazamiento para la audiencia programada para el día 05 de marzo de 2024 por parte del apoderado del demandante señor **RAFAEL DE JESUS ARENAS**. Sírvasse proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: Ordinario de Primera Instancia
DEMANDANTE: RAFAEL DE JESUS ARENAS
DEMANDADO: COLPENSIONES Y GUILLERMO VALENCIA VICTORIA
RAD.: 760013105 004 2018 00577 00

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 474

Santiago de Cali, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que no se pudo llevar a cabo la audiencia de **TRAMITE Y JUZGAMIENTO** programada para el día 05 de marzo de 2024 a las 2:00PM, en virtud de la solicitud de aplazamiento presentada por parte del apoderado de la parte demandante, basando dicha solicitud de aplazamiento en que se encuentra con quebrantos de salud y allego la respectiva incapacidad, se hace necesario reprogramar la audiencia, en consecuencia, el Juzgado Cuarto Laboral Del Circuito

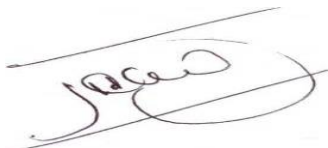
DISPONE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia de **TRAMITE Y JUZGAMIENTO** de qué trata el **artículo 80 ibídem** a efecto de proferir la sentencia que corresponda. Fíjese para que se lleve a cabo la citada diligencia, el día **MARTES DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024) A LAS DIEZ Y TREINTA (10:30) DE LA MAÑANA.**

SEGUNDO: Se informa que la audiencia se desarrollará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, y para el efecto se enviará oportunamente el link para ingreso a la audiencia a los correos electrónicos reportados por las partes y sus apoderados judiciales.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. 37 hoy notifico a las partes el auto que antecede
Santiago de Cali, **5 DE MARZO DE 2024**

La secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 05 de marzo del 2.024.

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha informo al señor Juez que el apoderado de la interviniente LUCIANA VASQUEZ LOPEZ, representada por su señora madre PAOLA RODRIGUEZ. Pasa para lo pertinente.

Sírvase proveer.



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N.637

Santiago de Cali, 05 de marzo de 2.024.

REF. ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ANDRES FELIPE VASQUEZ MOSQUERA, LAURA VALENTINA VASQUEZ MOSQUERA, Y EVA ROSAURA MOSQUERA NIEVA.

1. INTERV. JUAN JOSE VASQUEZ REYES
REP. POR SU MADRE LUCENA REYES FORY

2. LUCIANA VASQUEZ
REP. POR SU MADRE PAOLA ANDREA LOPEZ ISAZA DDO.:
COLPENSIONES

RAD. 7600131050004- 2019-599-00

Visto el informe de secretaría que antecede, se tiene que compareció al proceso la vinculada como interviniente ad excludendum **LUCIANA VASQUEZ** representada por su señora madre **PAOLA ANDREA LOPEZ ISAZA**, presenta demanda en contra de la **DEMANDADA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, la cual encuentra esta oficina judicial que cumple con los requisitos de que trata el Art 25 del CPTSS, modificado por el Art 12 de la ley 712 de 2001, por lo cual será ADMITIDA, y en consecuencia se ordenara correr traslado de la demanda a la parte actora señora EVA ROSAURA MOSQUERA NIEVA, ANDRES FELIPE VASQUEZ MOSQUERA, LAURA VALENTINA VASQUEZ MOSQUERA, Y a la interviniente ad excludendum JUAN JOSE VASQUEZ REYES, representado por su señora madre LUCIANA REYE FORY y a la demandada Colpensiones por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándole para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del CPT y de la SS, a fin de que proceda a contestar la misma. Por lo anterior el Despacho **DISPONE:**

Por lo expuesto el juzgado,

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente para actuar al Doctor FERNANDO RODRIGUEZ RAMIREZ, Nacional Colombiano, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No.94.402.467 expedida en Cali - Valle, Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 280675 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos a que se refiere el poder a él conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda de intervención ad excludendum presentada oportunamente por interviniente ad excludendum **LUCIANA VASQUEZ** representada por su señora madre **PAOLA ANDREA LOPEZ ISAZA**.

TERCERO: NOTIFICAR Y CORRER traslado de la demanda presentada por la señora PAOLA ANDREA LOPEZ ISAZA en representación de su hija **LUCIANA VASQUEZ** quien fue vinculada al presente proceso como Interviniente Excluyente- a la parte actora señora EVA ROSAURA MOSQUERA NIEVA, ANDRES FELIPE VASQUEZ MOSQUERA, LAURA VALENTINA VASQUEZ MOSQUERA, Y a la interviniente ad excludendum JUAN JOSE VASQUEZ REYES, representado por su señora madre LUCIANA REYE FORY y a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándole para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del CPT y de la SS.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

Gev

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 3 7 hoy notifico a las
partes el auto que antecede

Santiago de Cali, 06 de marzo del 2.024
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 05 de marzo de 2024.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que el apoderado judicial del señor **MIGUEL ANGEL PINTO HERNANDEZ**, presenta escrito de demanda ejecutiva a fin de lograr lo dispuesto en el proceso ordinario laboral de su poderdante contra **PORVENIR S.A. y COLPENSIONES** Rad. 2020-00388. Sírvase proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO
EJECUTANTE MIGUEL ANGEL PINTO HERNANDEZ
EJECUTADO: COLPENSIONES y PORVENIR S.A
RAD: 2022 - 00288

Auto Inter. No. 638
Santiago de Cali, 05 de marzo de 2024.

El apoderado judicial del señor **MIGUEL ANGEL PINTO HERNANDEZ**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, solicita se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de **PORVENIR S.A. y COLPENSIONES**, a fin de obtener el cumplimiento del derecho incorporado en la **Sentencia No. 201 del 25 de octubre de 2021** proferida por este Despacho, la cual fue ADICIONADA por la **Sentencia No. 031 del 15 de Febrero de 2022**, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, solicitando así, el cumplimiento de lo ordenado en las sentencias mencionadas, el pago de las costas del proceso ordinario y las costas que genere este proceso.

Como título ejecutivo obra en el expediente del proceso ordinario, las sentencias mencionadas anteriormente y los autos de liquidación y traslado de costas con su aprobación debidamente ejecutoriadas, en los cuales consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de una obligación de hacer, así como también de pagar una suma líquida de dinero que hasta la fecha no ha sido cancelada, prestando por lo tanto merito ejecutivo al tenor del Art. 100 del C.P.T. y de la S.S.

En lo referente a la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, es necesario tener presente que en lo que se refiere a la solicitud de embargo de cuentas o dineros de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, es preciso indicar según lo dispuesto en el numeral segundo del Artículo 134 de la ley 100 de 1.993, el cual establece lo siguiente:

ARTICULO 134. INEMBAGABILIDAD. Son inembargables:

- 1. (...)**
- 2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.**

Esta agencia judicial, en lo que respecta, a la figura jurídica de la inembargabilidad, debe indicar, que por regla general, los recursos del Presupuesto General de La Nación, del Sistema General de Participaciones y los destinados al Sistema de Seguridad Social Integral son inembargables, según lo disponen el artículo 48 de la Constitución Política, el

artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), el artículo 91 de la Ley 715 de 2001 (por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos), y el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, respectivamente; sin embargo, esta regla general encuentra su excepción en aquellos casos en que se ven afectados los derechos fundamentales de los pensionados a la Seguridad social, al reconocimiento de la dignidad humana, al acceso a la Administración de justicia y a la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, cuando lo que se pretende es obtener el pago de una acreencia de carácter laboral o pensional, como lo ha considerado pacíficamente la Honorable Corte Constitucional, entre otras, en las sentencias C-546 de 1992, C-017 de 1993, C-103 de 1994, T-025 de 1995, C-354 de 1997, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, C-192 de 2005, y en la sentencia en la C-1154 de 2008, entre otras.

Ahora bien, en lo que respecta, específicamente, a la inembargabilidad de los recursos de la seguridad social, esta agencia judicial, advierte que la regla general, encuentra su excepción, precisamente en el evento en que se pretenda garantizar el pago efectivo y oportuno de una pensión (vejez, invalidez y sobrevivencia); lo anterior porque no tendría ningún sentido práctico que se haga más rigurosa una prohibición fundada en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, cuando lo que se persigue es el recaudo monetario de un derecho pensional que no se ha podido obtener voluntariamente de la entidad de seguridad social encargada de hacerlo.

Por otro lado, frente a esta temática, el despacho debe recordar igualmente, los pronunciamientos de nuestro máximo organismo de cierre, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien manifestó, entre otras en sus sentencias 39697 de 28 de agosto de 2012, tema reiterado en providencias 40557 de 16 de octubre y 41239 de 12 de diciembre de 2012, lo siguiente:

"En tal sentido, esta Sala de la Corte, al ponderar los intereses públicos que se deben proteger, con los igualmente valiosos de la actora, en su calidad de cónyuge, cuya pensión de sobrevivientes fue decretada judicialmente, y ante el reprochable incumplimiento de dicha decisión, lo que la llevó a solicitar el pago coactivo de sus mesadas pensionales, estima que, en el caso concreto y particular de esta peticionaria, y por ser el único medio de subsistencia, el procedimiento dispuesto en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que señala el carácter de inembargables de los recursos de la seguridad social, lesiona sus derechos a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y "al pago oportuno de la pensión", dado que somete el proceso a una completa indeterminación e indefinición, puesto que la condiciona a una serie de pronunciamientos y de requisitos que impiden el cumplimiento de la orden judicial que fue impartida inicialmente por la juez de conocimiento de embargar y secuestrar los dineros de la entidad ejecutada."

De lo transcrito en el párrafo precedente, podemos colegir que las altas cortes han coincidido en varios pronunciamientos, que el procedimiento establecido en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, puede llegar a lesionar los derechos fundamentales a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y al pago oportuno de la pensión del demandante, al desconocerse que el rubro a embargar, corresponde justamente al derecho pensional reconocida por una autoridad judicial, sin clasificar, que los pagos que de dicha prestación se deriven, sean considerados de menor y mayor importancia, sino el de brindar un trato de igual prevalencia para las personas que ya adquirieron su derecho pensional y que la entidad ejecutada busca blindar (sentencias STL10627-2014 y STL4212-2015).

Es evidentemente claro, entonces, que si en un proceso ejecutivo la petición de embargo está guiada por el designio del demandante de conseguir el pago oportuno de su prestación, reconocida por sentencia judicial, sería injusto que se atajara tal cometido con una prohibición que pierde toda significación, cuando los dineros a embargar guardan plena correspondencia con la vocación natural de este tipo de recursos.

En ese mismo sentido, el despacho resalta que el artículo 283 de la Ley 100 de 1993, establece que los recursos derivados de las cotizaciones pensionales no pueden estar destinados sino al cubrimiento de las contingencias de invalidez, vejez y muerte, es claro que con los dineros pretendido por la parte ejecutante en la solicitud de medida cautelar, no se pierde la destinación específica legal de dichos recursos, por cuanto están precisamente destinados al pago de una sentencia judicial, reitera el despacho, que busca cubrir una contingencia derivada del sistema integral de seguridad social en pensiones.

Así las cosas, conforme a lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, la abstención a la hora de decretar medidas de embargo sobre las cuentas bancarias como lo son las de Colpensiones, solo por el hecho de preservar los dineros que están destinados al pago de pensiones de los ciudadanos jubilados colombianos, comprende un patrocinio a la indolencia y el desorden administrativo de la entidad, quien por la tesis de inembargabilidad no se ve constreñida a cumplir los mandatos Constitucionales y legales que le han sido impuestos, como es el de garantizar la efectividad de los derechos de las personas.

Finalmente esta agencia judicial debe exponer, que indistintamente a la naturaleza jurídica de la demandada, sus recursos no hacen parte del erario público, máxime cuando en virtud de jurisprudencia ya pacífica de las altas cortes, como se ha manifestado en el presente auto, la ejecución de las sentencias que declaraban los derechos pensionales no están sujetas a la temporalidad consagrada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, al que no remite nuestro instrumental del trabajo y de la seguridad social; mucho menos, cuando de lo que se trata es de materializar el derecho fundamental de la seguridad social, cuya efectividad y obligatoriedad está consagrada en los **artículos 2 y 48 de la Constitución Política de Colombia**, cuya finalidad es precisamente financiar las prestaciones económicas ofrecidas por el sistema integral enjuiciado.

Conforme a lo anotado en precedencia, se precisa entonces, que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, es el actual administrador del régimen de prima media con prestación definida, por lo que los recursos que esta maneja gozan de la protección legal de inembargabilidad contenida en el artículo 134 de la ley 100 de 1993. No obstante lo anterior, la prohibición de embargar dichos recursos no es absoluta, como ya se ha indicado en párrafos precedentes, por lo que considera esta agencia, que el asunto estudiado, es una excepción a dicha regla general, por lo que procede entonces decretar la medida cautelar sin la advertencia de inembargabilidad, pues lo que aquí se ejecuta deviene de una sentencia judicial que reconoció derechos pensionales al demandante, medida cautelar que va dirigida a las cuentas que tienen dicha destinación específica, como es el pago de las prestaciones económicas derivadas del sistema de seguridad social en pensiones.

Por las razones anteriores y como quiera que la parte ejecutante ha solicitado se decrete medida de embargo sobre los depósitos que posea la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** se procederá a ordenar la medida de embargo de los depósitos que posea **COLPENSIONES** en el **BANCO DE LA REPUBLICA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO A V VILLAS, BANCO MULTIBANCA COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO GNB SUDAMERIS S.A, BANCO AGRARIO. FIDUPREVISORA DEL OCCIDENTE**. Dichos oficios serán librados una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito y la liquidación de costas.

Por otra parte, el apoderado judicial de la parte ejecutante se libre mandamiento de pago por concepto de intereses moratorio, sobre el valor de la obligación de pagar en cabeza de las entidades ejecutadas **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A**, las cuales no proceden por cuanto no existe título base de recaudo que las respalde, habiéndose esta agencia judicial de abstenerse de librar orden ejecutiva por dichos conceptos.

Por último no puede pasar por alto el despacho, que de conformidad con el inciso 6º del artículo 612 del Código General del Proceso, vigente a partir del 12 de julio de 2012, es obligación notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por lo cual se ordenara notificar la presente acción. Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral a favor de **MIGUEL ANGEL PINTO HERNANDEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 91.216.951, y en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS - **PORVENIR S.A** y de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representado legalmente por el Dr. **JAIME DUSSAN** o quien haga sus veces, por las siguientes obligaciones de hacer, las cuales deben ser cumplidas en el término de cinco días:

- DECLARAR la ineficacia de la afiliación del señor **MIGUEL ANGEL PINTO** realizada en PORVENIR S.A.
- **ORDENAR a PORVENIR S.A.**, que proceda a trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES la totalidad de lo ahorrado por el demandante **MIGUEL ANGEL PINTO**, en su cuenta de ahorro individual, junto con sus rendimientos, gastos de administración, comisiones, prima de seguros provisionales, porcentaje destinado al fondo de pensión mínima a cargo de su propio patrimonio e indexados.
- **ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** que proceda a recibir por parte de PORVENIR S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, la totalidad de lo ahorrado por el demandante MIGUEL ANGEL PINTO en su cuenta de ahorro individual, junto con sus rendimientos y gastos de administración, comisiones, prima de seguros provisionales, porcentaje destinado al fondo de pensión mínima a cargo de su propio patrimonio, afiliando nuevamente a al demandante en dicha entidad y conservando para ese efecto, todos sus derechos y garantías, que tenía en el régimen de prima media con prestación definida, antes de efectuarse el traslado al Régimen de Ahorro Individual.
- Por la suma de **\$1.800.000** por concepto de costas del proceso ordinario de primera y segunda instancia a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones contenida en la demanda ejecutiva frente a que se libre mandamiento de pago por concepto de intereses moratorio, por lo dicho en la parte motiva de este Auto.

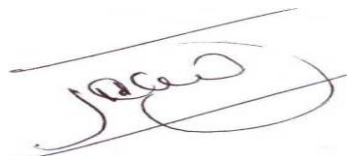
TERCERO: Respecto de las costas que se puedan causar o no en el trámite del presente proceso ejecutivo se decidirá en el auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** con No. de NIT 900.336.004-7, posea en esta ciudad en la entidad financiera **BANCO DE LA REPUBLICA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO A V VILLAS, BANCO MULTIBANCA COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO GNB SUDAMERIS S.A, BANCO AGRARIO. FIDUPREVISORA DEL OCCIDENTE**. Es importante indicar que la medida recae incluso sobre los dineros que posean la protección legal de inembargabilidad, por tratarse de derechos reconocidos en sentencias judiciales y que refiere a derechos laborales y de la seguridad social. Líbrese el oficio respectivo una vez en firme la liquidación del crédito y de las costas.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el mandamiento de pago al representante legal de **PORVENIR S.A.**, y al representante legal de **COLPENSIONES**, Dr. **JAIME DUSSAN** o a quien haga sus veces, de conformidad con el Art. 108 del C.P.T. y de la S.S., es decir personalmente, y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 37 hoy notifico a las partes
el auto que antecede

Santiago de Cali, **06 DE MARZO DE 2024.**
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 05 de marzo de 2024

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda radicada bajo el No. 760013105004-2022-00489-00, que se encuentra pendiente de notificar a las partes demandadas, sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA -RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, 05 de marzo de 2024

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CAROLINA PEREZ CABRERA
DEMANDADA: COMERCIALIZADORA CARIBBEAN MARKETING SAS Y OTRO
RADICACIÓN: 760013105004-2022-00489-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 636

Visto el informe de Secretaría que antecede, y teniendo en cuenta el memorial allegado por la apoderada Judicial de la parte demandante, en el cual manifiesta al despacho que los demandados **COMERCIALIZADORA CARIBBEAN MARKETING SAS** y **DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA JFC SAS EN LIQUIDACION**, no comparecieron al despacho a notificarse personalmente de la demanda y solicita su emplazamiento en consideración a que se allegó constancia de remisión de notificación por correo certificado, sin que dichas partes se presente a hacer frente a la presente litis, dado lo anterior se ordenara el emplazamiento de las empresas **COMERCIALIZADORA CARIBBEAN MARKETING SAS** y **DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA JFC SAS EN LIQUIDACION**., para lo cual se librara listado emplazatorio en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito conforme a la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

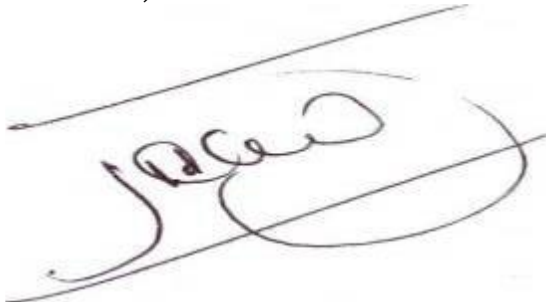
PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito conforme a la ley 2213 del 13 de junio de 2022, de las empresas **COMERCIALIZADORA CARIBBEAN MARKETING SAS** y **DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA JFC SAS EN LIQUIDACION**.

SEGUNDO: DESIGNAR como curador **Ad-litem** de las empresas demandadas **COMERCIALIZADORA CARIBBEAN MARKETING SAS** y **DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA JFC SAS EN LIQUIDACION**. A la Dra. **OMNY**

JOHANA VALENCI ASPRILLA, identificado con la CC No. 1.077.434.192, y T.P 209.98, en la dirección Calle 18a #55-105 B/ Cañaverales 6, teléfono móvil 3108490759. Librar oficio comunicando esta determinación advirtiéndole que en caso de no aceptarse la designación se deberá indicar al juzgado las razones para ello.

TERCERO: FIJAR gastos de curaduría, en la suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000)** moneda corriente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE HUGO GRANJA TORRES
EL JUEZ

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA	
Hoy,	06 de marzo de
2024	se notifican Por ESTADO No. 37 a las
partes del auto que antecede.	
ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA Secretaria	

Santiago de Cali, 05 de marzo de 2024

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda radicada bajo el No. 760013105004-2023-00104-00, que se encuentra pendiente de notificar a la parte demandada el señor Henry Garzón Londoño, sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA -RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, 05 de marzo de 2024

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: EFRAIN GONZALEZ
DEMANDADA: HENRY GARZON LONDOÑO Y OTROS
RADICACIÓN: 760013105004-2023-00104-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 635

Visto el informe de Secretaría que antecede, y teniendo en cuenta el memorial allegado por la apoderada Judicial de la parte demandante, en el cual manifiesta al despacho que la persona demandada **HENRY GARZON LONDOÑO**, no compareció al despacho a notificarse personalmente de la demanda y solicita su emplazamiento en consideración a que se allegó constancia de remisión de notificación por correo certificado, sin que dicha parte se presente a hacer frente a la presente litis, dado lo anterior se ordenara el emplazamiento del señor **HENRY GARZON LONDOÑO**., para lo cual se librara listado emplazatorio en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito conforme a la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

En consecuencia el Juzgado,

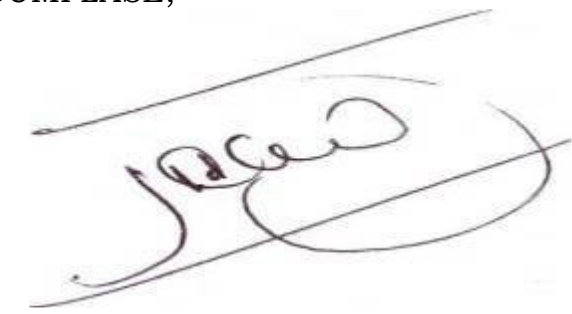
RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito conforme a la ley 2213 del 13 de junio de 2022, del señor **HENRY GARZON LONDOÑO**.

SEGUNDO: DESIGNAR como curador **Ad-litem** de la persona demandada **HENRY GARZON LONDOÑO**. A la Dra. **OMNY JOHANA VALENCI ASPRILLA**, identificado con la CC No. 1.077.434.192, y T.P 209.98, en la dirección Calle 18a #55-105 B/ Cañaverales 6, teléfono móvil 3108490759. Librar oficio comunicando esta determinación advirtiéndole que en caso de no aceptarse la designación se deberá indicar al juzgado las razones para ello.

TERCERO: FIJAR gastos de curaduría, en la suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000)** moneda corriente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE HUGO GRANJA TORRES
EL JUEZ

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Hoy, **06 de marzo de 2024** se notifican Por ESTADO No. **37** a las partes del auto que antecede.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria